



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (02 de mayo de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 461

FECHA	02 DE MAYO DE 2023
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	CLEMENCIA LIGIA CORTEZ YELA
DEMANDADO	EVELIO CRIOLLO QUETA
RADICADO	865683184001-2021-00284-00

1. Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el señor Evelio Criollo Queta, en calidad de demandado, allegó el 12 de abril de 2023, fuera del horario laboral, memorial por medio del cual contesta la demanda, mediante apoderado judicial, por ende, se tendrá por radicado el 13 de abril del año en curso.

Ante lo expuesto, se tiene que el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtir de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y **por conducta concluyente**.

Respecto de esta última forma de notificación, el artículo 301 del C.G.P. en su inciso 1° dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

De modo que la comunicación allegada por la parte demandada al plenario el pasado 13 de abril del hogaño que da cuenta del conocimiento del proceso, y en vista que no se ha acreditado por la parte demandante la debida notificación personal del señor Evelio Criollo Queta, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente, en la fecha en que se presentó el memorial.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

2. Por otra parte, al observar que el apoderado judicial de la parte demandada, Doctor **JUAN MUYUY CHASOY** identificada con CC. No. 18.112.164, portador de la TP. No. 131.980 del C. S. de la J., no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme la consulta realizada, se le reconocerá personería para actuar en los términos del memorial poder.

Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su



correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

3. De otro lado, se avizora solicitud de autorización para cambio de notificación del demandado, instaurada por el apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, dado lo resuelto en el numeral primero, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma por objeto superado.
4. Ahora bien, integrado el contradictorio en debida forma, se continúa con el trámite procesal y de esta manera, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para el **25 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes(smlmv).”

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informa el link de conectividad, al cual podrán ingresar dando clic sobre el mismo.

Link de Conectividad
https://call.lifesecloud.com/18008503

Se indica el número de contacto del ingeniero de soporte de la plataforma lifesize, para que si tienen algún inconveniente se puedan comunicar directamente con él a efectos de lograr conectividad.

Datos: Ingeniero Flavio Cortés. Celular: 3165262330

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a254dbfd4ce8e0421d7a085b4c54510ab86984e09f0be836eaaa70bcb1d5335**

Documento generado en 02/05/2023 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>